



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ELENA VELANDIA PEREZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2021-00025-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda referenciada, informándole que la misma fue rechazada por falta de jurisdicción y competencia en auto del 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año, frente al cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 27 de julio de 2.021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se tiene que este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

El día 27 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto, donde se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, sustentándose en que *“(...)el despacho de conocimiento considera que en razón de haber ejercido labores mi poderdante en el Hospital Departamental de Sabanalarga pues esto es cierto mas sin embargo no se demanda la relación laboral y mucho menos se tiene objeción a la relación laboral que en aquel tiempo ocurrió y su tiempo laborado no tiene reparos en contra de acuerdo a lo expresado por mi cliente ...Que si se demanda la aplicación del régimen de transición y el número de semanas de cotización que parecen registrados en la entidad Colpensiones y las cuales reconoció en la historia laboral mas no la reconoce en los actos administrativos emanados d esta entidad COLPENSIONES por lo cual lo que se persigue con esta acción no es más que el reconocimiento de una pensión de vejez teniendo como argumento mas que seguros el hecho de haber cumplido más de 1000 semanas de cotización y estar inmersa en el régimen de transición en todo su sentido(...)”*.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida es de advertir que el artículo 139 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral artículo 145 CPTSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes señalada, el auto proferido por parte de este Despacho Judicial en la calenda 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año, **no es susceptible de recurso alguno**, razón por la cual, los mismos deberán rechazarse por improcedentes, en consideración a las razones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00095

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0117
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo